

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 165/2021

ACTOR: MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio CJEE/DACL/497/2022 y anexos de Manuel Alejandro Cortés Ramírez, Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad.	2843

Documentales depositadas el dieciséis de febrero del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibidas el veintiuno siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio con sus anexos del Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, a quien se tiene por presentado con la personalidad que tiene reconocida en autos, y con fundamento en los artículos 8¹, 10, fracción II², 11, párrafo primero³, y 32, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene exhibiendo las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Al respecto, se advierte que con el oficio de cuenta y los documentos que exhibe el representante legal del Poder Ejecutivo estatal demandado, no da respuesta al requerimiento que se le realizó en proveído de treinta y

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

²**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

uno de enero de este año, de enviar a este Alto Tribunal ejemplares en original o copias certificadas del Periódico Oficial de la Entidad, correspondientes a las publicaciones de las normas cuya constitucionalidad se reclama, esto es de las reformas a los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, y del decreto de expedición de la Ley Orgánica Municipal, ambas disposiciones del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, que le fueron requeridos en auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 35⁵ de la Ley Reglamentaria y 297, fracción II⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁷ de la citada Ley, se requiere por última ocasión al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, únicamente remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copias certificadas de los Periódicos Oficiales de la Entidad, correspondientes a las publicaciones de las normas impugnadas, esto es de las reformas a los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, y del decreto de expedición de la Ley Orgánica Municipal, ambas disposiciones del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades

⁵**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁶**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁷**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Indígenas; o bien, manifieste si existe alguna imposibilidad para enviar las documentales solicitadas.

Se apercibe al representante legal del Poder Ejecutivo de la referida Entidad Federativa, que de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I⁸, del referido Código Federal.

Por otra parte, en virtud de que el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el indicado proveído de treinta y uno de enero del año en curso, en el sentido de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad. Consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado acuerdo al Poder Ejecutivo del Estado y las posteriores notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se le harán por lista, hasta en tanto señale domicilio en esta Ciudad.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en los artículos 282⁹ y 287¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, y hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en el mismo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, con apoyo en el artículo 9¹¹ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

⁹**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁰**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

¹¹**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Notifíquese. Por lista al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **165/2021**, promovida por el Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.
SRB/JHGV. 8

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

